

Junta Directiva

Presidenta: Lina Vega Abad
Vicepresidente: Carlos Barsallo
Secretario: Jorge Molina Mendoza
Tesorera: Leonor Motta
Fiscal: Arlene E. Calvo
Juan A. Arias Z.
I. Roberto Eisenmann Jr.
Diego Quijano Durán
Felipe Ariel Rodríguez
María Luisa Romero

Equipo Ejecutivo

Directora Ejecutiva: Olga de Obaldía
Directora Administrativa: Fanía Quirós Guardia
Asistente Administrativa: Ana Lorena Cabrera
Diseño Gráfico: Mónica Gamboa

Segunda edición 2018.

 Calle 59 Este, Nuevo Paitilla, Dúplex 25, Ciudad de Panamá

 (+507) 223-4120/22/24

 libertad@libertadciudadana.org

 www.libertadciudadana.org

  @libertciudadana

 Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana

Derecho Fundamental
Implicaciones 30 días
Legales calendario
Rendición de Cuentas Honesty Participación Ciudadana Hábeas Data Acceso Restringido Libertad de Expresión Justicia
Foros Ley 6 de 2002
Transparencia Integridad Ética Talleres Valores
Información Confidencial Consulta Pública Democráticos



Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana
Capítulo Panameño de Transparencia Internacional



Reino de los Países Bajos

Capítulo I Definiciones	4
Capítulo II Libertad y Acceso a la Información	6
Capítulo III Obligación de Informar por Parte del Estado	8
Capítulo IV Información Confidencial y de Acceso Restringido	10
Infografía El Acceso a la Información Pública Paso a Paso	13
Capítulo V Acción de Hábeas Data	14
Capítulo VI Sanciones y Responsabilidades Personales de los Funcionarios	15
Capítulo VII Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades	16
Capítulo VIII Fiscalización del Cumplimiento por el Órgano Legislativo	17
Capítulo IX Códigos de Ética	18
Capítulo X Disposiciones Finales	19
Formulario Modelo Solicitud de Acceso a la Información de Carácter Público	20
Formulario Modelo Hábeas Data	21
Algunas acciones de Hábeas Data concedidas por la Corte Suprema de Justicia	22

de la respuesta. Se ordenó al Director General que se comunique con el accionante en el término de 5 días hábiles para poner a su disposición la respuesta.

Caso 4

Decisión del Pleno de la Corte Suprema de 24 de febrero de 2014.

- **Entidad objeto de la solicitud:** Ministerio de Desarrollo Social.
- **Lo solicitado:** Que se le entregara copia detallada de la partida presupuestaria asignada para el Plan 100 para los 70, desglose de la 1ra entrega del Plan para el 2009, y el detalle de los fondos por entregar.
- **Resumen de la decisión:** El funcionario que recibió la solicitud argumenta que en ningún momento se le ha negado el Derecho a la Información a la peticionaria a la luz del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 6 de 2002 que requiere “Número de cédula de identidad personal”. Insiste en que solamente ciudadanos de Panamá tiene derecho de tener acceso a la información. La Corte se manifestó en desacuerdo y citó el Artículo 17 de la Ley 6: “Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data”. La Corte concluyó: “sea ésta, nacional o extranjera, persona natural o jurídica”.

Caso 5

Decisión del Pleno de la Corte Suprema del 26 de octubre de 2017.

- **Entidad objeto de la solicitud:** Asamblea Nacional de Panamá.
- **Peticionario:** Mary Triny Zea y Editorial por la Democracia, S.A.
- **Lo solicitado:** Lista completa, con nombre y cédula, de las personas contratadas bajo la modalidad de servicios profesionales; los cargos y funciones para los que fueron contratadas estas personas, y la fecha de emisión de los contratos.
- **Resumen de la decisión:** El secretario de la Asamblea Nacional señala en el Informe de Conducta que: Debido al trámite interno dentro de la institución, no se entregó el informe de manera oportuna; que la institución no cuenta con la información de la manera en que fue peticionada (Excel); que la institución cuenta con la información (contratos), en los cuales consta la información pedida, por lo que debe reformular la solicitud. La Corte manifestó que, “es evidente que la autoridad requerida incumplió su deber de contestar de forma oportuna, así como también desatendió el deber de indicar e informar al solicitante de los trámites que conlleva dar respuesta a las solicitudes, a fin de mantener informado al requirente sobre el trámite de su solicitud”.
- **La Corte concluyó:** “Siendo que la información es de acceso libre y no está sujeta a restricción o confidencialidad, no se encuentra razón alguna para no acceder a la presente acción de Hábeas Data, haciendo la salvedad que la concesión de esta acción implica que la entidad debe hacer entrega de lo requerido, más no procesar tal información, pues el derecho tutelado es el derecho de acceso a la información pública y no el derecho de petición o consulta”.

Algunas acciones de Hábeas Data concedidas por la Corte Suprema de Justicia

Caso 1

Decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 26 de enero de 2012.

- **Entidad objeto de la solicitud:** Instituto Rufo A. Garay.
- **Lo solicitado:** Información sobre la aplicación de la Transformación Curricular.
- **Resumen de la decisión:** La Autoridad demandada cuestionó la legitimidad del solicitante, quien actuó como Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses, porque omitió detallar los datos de inscripción y los datos personales del representante legal. La Corte consideró que esto conculca el principio de simplicidad y de ausencia de formalismo que debe imperar al momento de solicitar una información.

Caso 2

Decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de marzo de 2013.

- **Entidad objeto de la solicitud:** Autoridad Nacional de Aduanas.
- **Lo solicitado:** Información pública de 2006 a 2010 para investigación socio-económica sobre el número de contenedores en los puertos, carreteras; número de contenedores atrapados en contrabando, dinero sin declarar (lavado de dinero) con carga ilícita.
- **Resumen de la decisión:** La funcionaria en su descargo ante la Corte consideró la información como de seguridad nacional y por tanto de acceso restringido, pero según el Art. 16 de la Ley de Transparencia la funcionaria tiene que prever justificación legal para caracterizar la información como tal. Además, si parte de esta información se encuentra en la página WEB, es deber del funcionario receptor hacerle saber la fuente, el lugar y la forma en que se puede tener acceso a dicha información.

Caso 3

Decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 10 de julio de 2013. (Concedido parcialmente)

- **Entidad objeto de la solicitud:** Servicio Nacional de Migración.
- **Lo solicitado:** En el 2012, agentes del Servicio Nacional de Migración no le permitieron al solicitante la entrada en Panamá porque tenía antecedentes penales en su país de origen, México. El solicitante pidió información de dichos antecedentes.
- **Resumen de la decisión:** La Autoridad expidió una respuesta dentro del término que establece la Ley, pero no llegó al solicitante. Según el Art. 7 de la Ley de Transparencia, se requiere que se desplieguen esfuerzos para la entrega efectiva



Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana

Capítulo Panameño de Transparencia Internacional

Somos una organización sin fines de lucro de la sociedad civil, fundada en 1995, con una triple misión: la defensa de las libertades fundamentales de las personas; el fortalecimiento de la democracia a través de la promoción de la transparencia y la lucha anticorrupción; y la formación de la ciudadanía en participación ciudadana democrática, siendo un contrapeso a los partidos políticos institucionalizados.

Nuestra visión: a través de la participación ciudadana y la incidencia en la opinión pública, contribuimos a lograr un mejor modelo democrático, con instituciones transparentes, en beneficio de la ciudadanía.

Desde 1997 somos el **Capítulo Panameño de Transparencia Internacional**, el movimiento global cuya visión es: un mundo en que los gobiernos, las empresas, la sociedad civil y la vida diaria de las personas esté libre de corrupción. A través de más de 100 capítulos en el mundo entero y su Secretaría en Berlín, lideran la lucha contra la corrupción para hacer de esta visión una realidad.

El Acceso a la Información pública para la consolidación de la democracia y la gobernabilidad democrática

El Acceso a la Información como derecho y como política pública son inherentes hoy al concepto de democracia y gobernabilidad democrática. Un derecho que permite a los ciudadanos ejercer su "ciudadanía", sustento básico de la democracia, a través de conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública.

El Acceso a la Información cobra una nueva dimensión porque, además de ser un derecho ciudadano, fortalece directamente a los gobiernos democráticos, que pueden contar con un poderoso mecanismo de autocorrección y aprendizaje, en la medida que faciliten la interacción de los ciudadanos con la administración pública.

Agradecemos a la Embajada del Reino de los Países Bajos su apoyo a la libertad de expresión, la prensa libre y el derecho de acceso a la información, pilares de las democracias contemporáneas, sin las cuales la transparencia y la rendición de cuentas no serían posibles.

Ley 6 de 22 de enero de 2002

Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Capítulo I Definiciones

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

- 1. Código de Ética.** Conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente.
- 2. Derecho de libertad de información.** Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.
- 3. Ética.** Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
- 4. Información.** Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.
- 5. Información confidencial.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
- 6. Información de acceso libre.** Todo tipo de información en manos de agentes del

Formulario Modelo Hábeas Data

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Si el funcionario tiene mando y jurisdicción en dos o más provincias o en Todo el territorio nacional) u HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (Si funcionario tienen jurisdicción a nivel provincial o municipal):

Yo, _____ (nombre del solicitante y generales del mismo), con cédula de identidad personal _____, residente en (o con oficinas en) _____, y número de teléfono _____, comparezco ante ustedes, con la finalidad de promover acción de Hábeas Data, contra ____ (nombre del funcionario) __, ____ (cargo del funcionario e Institución del Estado donde labora) __, con el propósito de que me sea garantizado el derecho de acceso a la información, derecho que me ha sido negado.

I. HECHOS

PRIMERO: En ejercicio del principio de acceso público, solicité a ____ (nombre del funcionario) __, ____ (cargo del funcionario e Institución del Estado donde labora) __, que me fuese extendida copia de ____ (detalle o descripción de la información solicitada) __, misma que se encuentra ubicada en los ____ (archivos, registros o expedientes) __ a su cargo.

SEGUNDO: Según consta, la solicitud fue recibida el ____ (fecha) __, y hasta la fecha la solicitud no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario, con creces, el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.

TERCERO: Por lo anterior, solicito que se me conceda la acción de Hábeas Data, y se le requiera a ____ (nombre del funcionario) __, ____ (cargo del funcionario e Institución del Estado donde labora) __, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición, y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la Ley. Presento como prueba, copia de la solicitud formulada ante ____ (nombre del funcionario) __, ____ (cargo del funcionario e Institución del Estado donde labora) __, con fecha de recibido, que acredita el incumplimiento de su obligación de responder nuestra petición en el término de treinta (30) días calendario. Panamá, __ (fecha) __ de ____.



Formulario Modelo Solicitud de Acceso a la Información de Carácter Público

Panamá, _____ [fecha] _____ .

Señor(a) [Nombre del funcionario]
[Cargo del funcionario]
[Institución del Estado]
Presente.

Señor(a) __ [Apellido del funcionario] __

Yo, _____ [nombre del solicitante y generales del mismo] _____, con cédula de identidad personal _____, residente en [o con oficinas en] _____, y número de teléfono _____, ejerciendo el derecho de libertad de información y el principio de acceso público, solicito que me dé __ [acceso o copia] __ de __ [detalle o descripción de la información solicitada] __, misma que se encuentra ubicada en los __ [archivos, registros o expedientes] __ a su cargo.

Atentamente,

Nombre: _____

Cédula: _____

Fuente: Modelo contenido en la obra: El Hábeas Data de Rigoberto González Montenegro.
Elaborado por Ramiro Esquivel.

- 7. Información de acceso restringido.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
- 8. Institución.** Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
- 9. Persona.** Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
- 10. Principio de acceso público.** Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.
- 11. Principio de publicidad.** Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.
- 12. Rendición de cuentas.** Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
- 13. Transparencia.** Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

Capítulo II Libertad y Acceso a la Información

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley. Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción. La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible. Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previsto las distintas instituciones.

Parágrafo. En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

Capítulo X

Disposiciones Finales



Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 28. Esta Ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 29. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente, Rubén Arosemena Valdés
El Secretario General, José Gómez Núñez



Capítulo IX
Códigos de Ética

Artículo 27. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Declaración de valores.
2. Conflicto de intereses.
3. Uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de la función pública.
4. Obligación de informar al superior sobre actos de corrupción.
5. Mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta.

Parágrafo. Los Códigos de Ética a los que se refiere esta Ley serán recopilados por la Defensoría del Pueblo, previa su aprobación por cada una de las instituciones correspondientes.

Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección residencial o de su oficina.
4. Número telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Capítulo III Obligación de Informar por Parte del Estado

Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Artículo 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.

Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución.

Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.

Capítulo VIII

Fiscalización del Cumplimiento por el Órgano Legislativo



Capítulo VIII Fiscalización del Cumplimiento por el Órgano Legislativo

Artículo 26. Anualmente, todas las instituciones públicas incorporarán, en las memorias que presentarán al Órgano Legislativo, un informe que contendrá lo siguiente:

1. El número de las solicitudes de información presentadas a la institución.
2. El número de solicitudes resueltas y negadas.
3. Una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y las decisiones finalmente adoptadas.



Capítulo VII Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.



3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desarrollo del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Artículo 12. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el Presupuesto General del Estado deberá contener la siguiente información sobre el sector público no financiero:

1. Ingresos corrientes.
2. Gastos corrientes de funcionamiento.
3. Ahorro corriente.
4. Intereses.
5. Gastos de capital (inversiones).
6. Donaciones y recuperaciones de capital.
7. Amortizaciones.

Capítulo IV Información Confidencial y de Acceso Restringido

Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido. Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

Capítulo VI

Sanciones y Responsabilidades

Personales de los Funcionarios



Capítulo VI Sanciones y Responsabilidades Personales de los Funcionarios

Artículo 20. El funcionario requerido por el Tribunal que conoce del Recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información, incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga. En caso de reincidencia, el funcionario será sancionado con la destitución del cargo.

Artículo 21. La persona afectada por habersele negado el acceso a la información, una vez cumplidos con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Artículo 22. El funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho, será sancionado con multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga.

Artículo 23. El monto de las multas impuestas por las sanciones establecidas en la presente Ley, será remitido a una cuenta especial para la Defensoría del Pueblo dentro de su presupuesto, y será destinado a programas de participación ciudadana.



Capítulo V
Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

Artículo 18. La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.



8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido. El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno. En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.

Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.

El Acceso a la Información Pública Paso a Paso

